Esquel, 28 de abril de 2021.-

------VISTO: ----------

------La apelación del Sr. M. P., por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. M. E. P., contra la sentencia interlocutoria N° 766/2020 del 29/12/2020, concedida el 03/02/2021 y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La resolución atacada, en lo que fue materia de agravio, reguló los honorarios del Dr. R. T. G. L., en $10.565,80 más el IVA, por la etapa de ejecución de sentencia.----------

------El demandado se alzó contra dicha resolución por considerar que mediante sentencias interlocutorias Nº1424/2019 del 27/12/2019 (fs. 13) y Nº 706/2020 del 27/11/2020 (31/vta) se cumplieron las dos etapas previstas por la ley arancelaria para la regulación de honorarios derivados del proceso ejecutivo. Sostuvo que la sentencia atacada incrementa arbitrariamente el monto regulado sin esgrimir razones fácticas ni jurídicas que le sirvan de sustento.----------

------2.- Advertimos que le asiste razón al recurrente, toda vez que el proceso de ejecución se considera dividido en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; y la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (art. 39 de la Ley XIII Nº 4)----------

------Surge del expediente que por ambas etapas fueron regulados los honorarios de los profesionales por su actuación, valoradas razonablemente conforme las pautas que le brinda el art. 5, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo. Ambas regulaciones (fs. 13 y 31/vta) no fueron objetadas y arriban firmes a ésta alzada. ----------

------No hay otros estadios jurídicamente diferenciables dentro de la etapa ejecutoria, aunque materialmente sean varios los trámites que puedan emprenderse para la realización completa de la sentencia. Dicho esto, la regulación efectuada mediante resolución Nº 706/2020 del 27/11/2020 (31/vta) satisface la retribución correspondiente a las actuaciones profesionales derivadas de la etapa de ejecución de la sentencia de trance y remate.----------

------3.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nº 766/2020 del 29/12/2020.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.